COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AD. P. DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y. S. A. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte no. 95/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 1 (Expte. no 525/08), por haber interpuesto la demandada, a fs.72 recurso de apelación contra la resolución de fs. 68 que aprobó la liquidación de autos, le impuso las costas y reguló honorarios.

I- En su memorial de fs. 80/81 vta., sostiene que no corresponde aprobar la liquidación efectuada por la actora. Manifiesta que la resolución atacada vulnera los arts. 16,508 y 509 del CC. Afirma que la sentencia dispuso el cómputo de intereses desde el día 17/03/2003; por ende, no puede aplicarse intereses desde esa fecha a las facturas que vencieron con posterioridad. Declara que se encuentra vulnerado el principio de congruencia. Sostiene que la ejecución de sentencia era innecesaria porque su parte depositó el importe correspondiente a capital, intereses y honorarios conforme surge del Expte no. 276/03 (embargo preventivo), que ofrece como prueba. Destaca que la actora inició la ejecución estando los fondos depositados y sin que hubiera liquidación firme. Alega que no corresponde se regulen honorarios atento que la ejecución era innecesaria. Critica los honorarios regulados a los letrados de la actora por considerarlos elevados. Hace reserva del caso federal.

A fs. 85, la actora contesta el traslado. Solicita en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación de la demandada y, en subsidio, que se rechace el mismo en su totalidad.

II- De las constancias del expediente se observa que, a fs. 47/49, la actora inicia la ejecución de sentencia y practica liquidación de capital e intereses hasta el 30 de setiembre de 2008, la que arroja la suma total de $ 504.894,88, (capital : 241.339,78 + intereses : 263.555,10). En dicha liquidación detalla monto del capital de condena y fecha utilizada como punto de partida para el cómputo de los intereses, conforme lo decretado por sentencia firme; así como, el tipo de tasa de interés utilizado, índice mensual aplicado y periodo para el cálculo de los intereses.

A fs. 61, la contraria impugna la liquidación por considerar que no se ajusta a las pautas dadas por la sentencia, procediendo a continuación a realizar el cálculo de intereses de acuerdo a su postura. Afirma que no corresponde aplicar intereses sobre el total del monto de condena porque, el mismo se integra parcialmente con el importe correspondiente a facturas cuyo vencimiento es posterior al día 17/03/2003, fecha a partir de la que la sentencia determina de la mora. Asimismo, sostiene que la ejecución deviene innecesaria ante la existencia de fondos depositados en el Expte no. 276/03 (embargo preventivo) los que resultan suficientes.

A fs. 65, la actora contesta el traslado de la impugnación.

A fs. 68, se dicta la resolución aquí impugnada que aprueba la liquidación practicada por la actora por ajustarse a la sentencia definitiva no. 076/2006, confirmada por la sentencia de cámara no. 032/2007.

III- Suficiencia técnica del recurso.

Atento la expresa petición de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte. Por ello, cuando aunque sea mínimamente se encuentran individualizados los agravios se opta por la subsistencia del recurso de apelación a fin de preservar el derecho de defensa del interesado.

IV- Tratamiento de los agravios.

El magistrado en la resolución de fs. 5/14 determinó que la deuda que Y. S. A. debe a Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia es de $ 241.339,78- conforme las pericias de autos- prosperando la demanda por dicho monto, más intereses. En la sentencia se determinó que la fecha de la constitución en mora es la notificación de la demanda, ocurrida el día 17/03/2003, y que la tasa de interés a aplicar es la que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de fs. 112/121 vta. se observa que la actora en el punto II- Objeto, reclama el cobro de las siguientes sumas que detalla : 1) $ 50.178,88 adeudados por la facturación de Servicios a las Cargas, correspondiente al periodo 11 de enero de 2002 al 31 de agosto de 2002. 2) Las sumas que correspondan por facturación por igual concepto desde el 31 de agosto de 2002 hasta su efectivo pago de las sumas de condena, conforme se determine en la etapa de prueba y posterior ejecución de sentencia. 3) En caso que se condene al pago de sumas que correspondan a intereses por mora en el pago

de las cantidades adeudadas, " desde la fecha de la mora en cada caso y en relación a cada una de las Facturaciones..." (sic).

De la pericia contable de fs. 271/272, resulta que la experta detalla las facturas emitidas y presentadas por la actora a Y. S.A al 11 de noviembre de 2004, las que arrojan una suma total de $ 241.339,78.

Sin embargo, de la planilla presentada a fs. 271 se advierte a modo de ejemplo que, a partir de la factura C-0001-00003878 emitida el día 18/03/2003, las fechas de vencimiento de ésta y de las sucesivas facturas son posteriores a la fecha fijada por el tribunal como punto de partida para el cómputo de intereses. Por ende, no corresponde aplicar intereses por mora con anterioridad a la fecha de vencimiento de las mismas por no existir el presupuesto necesario para ello, esto es, obligación de plazo vencido y el correlativo incumplimiento en el pago. Lo contrario no sólo contraviene toda lógica sino que constituiría una violación a los principios generales del derecho, la equidad y justicia, generando un enriquecimiento sin causa a favor de uno de los litigantes.

Razones elementales de justicia habilitan a concluir que si bien, aparentemente, la liquidación efectuada por la actora en autos obedecería a las pautas fijadas por la sentencia de primera instancia, las mismas deben ser interpretadas en forma adecuada y correcta conforme las constancias del expediente y pretensión exteriorizada por la accionante, que limitó su reclamo a los intereses por mora en el pago desde la fecha de la mora en cada caso y en relación a cada una de las facturaciones (punto 3. fs.112), a fin de

preservar el debido proceso y respetar el principio de congruencia que debe primar en toda resolución.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios del recurrente y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 68 . Aprobar en cuanto ha lugar a derecho, la liquidación practicada por el demandado a fs. 61/61 vta., determinando que por el rubro intereses corresponde la suma de $ 226.761,28 al 30/09/2008.

Lo expuesto no implica modificar la cosa juzgada sino determinar en su justa medida la interpretación correcta de las pautas a tener en cuenta a los fines de la liquidación del capital de condena, de conformidad con la prueba rendida en la causa y los términos de pretensión de la actora.

Respecto a la imposición de costas y honorarios por la incidencia, atento lo resuelto, corresponde modificar la misma (art 282 CPr).

Por la incidencia, las costas de primera instancia se imponen a la actora vencida. Regular los honorarios de los Dres. M. H. P. D., en la suma de $ 5000 y de C. Z. y A. G., en forma conjunta, en la suma de $ 3600.

V. Con relación a la crítica por la regulación de honorarios y por el monto de los mismos, la apelante denuncia que en el Expte no. 276/03 (embargo preventivo) existen depositados fondos suficientes para el cobro del crédito, intereses y honorarios. De las constancias de dicho proceso que se tiene a la vista por encontrarse elevado contemporáneamente a esta Cámara, se observa la existencia de fondos depositados a la orden del tribunal y correspondientes a estos autos, por la suma

de $ 566.154,59 que fueron primero depositados a plazo fijo y posteriormente desafectados (fs. 143/144 del Expte no 276/03).

Ahora bien, la desafectación de dicha suma y su transferencia a la cuenta judicial no. 166532 correspondiente a los autos : " A. P. del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ Y. SA s/ Ejecución de Sentencia", data de fecha 12 de febrero de 2009, habiéndose iniciado la presente ejecución en octubre de 2008. Esto revela que la actora debió iniciar la pertinente acción a fin de procurar el cobro de su crédito, no habiendo la demandada dado en pago o consentido el retiro de fondos con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva.

Así, el reproche de la apelante carece de asidero y no guarda relación con las constancias de la causa así como tampoco con las actuaciones del incidente de embargo preventivo al que refiere y que se tiene a la vista.

Con relación al quantum de los honorarios de los letrados de la actora, por la incidencia planteada, la cuestión ha sido resuelta precedentemente. Con relación a los honorarios regulados por la ejecución, teniendo en cuenta que los montos fijados por el tribunal se encuentran dentro de los mínimos y máximos de las escalas que impone la ley de aranceles se concluye que los mismos se ajustan a derecho.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia, modificar la resolución de fs. 68 en cuanto aprueba la liquidación de capital e intereses confeccionada por la actora. Aprobar en cuanto ha lugar

a derecho la liquidación practicada por la demandada a fs. 61/61vta. Determinar que el monto adeudado por intereses por mora corresponde a la suma de $ 226.761,28 al 30/09/2008.

Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen por su orden (arts 68,69 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la etapa procesal, labor desarrollada, celeridad procesal, naturaleza de la cuestión y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (art 6,7,8,33, 14 y 47 ley 4335 t.o).

Por ello la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.72 y, en consecuencia modificar los puntos 1) y 2) de la resolución de fs. 68.

2°) Aprobar en cuanto a lugar a derecho la liquidación de fs. 61/61 vta. Determinar que por el rubro intereses se fija la suma de $ 226.761,28 al 30/09/2008.

3°) Costas de la incidencia de primera instancia a la actora vencida. Regular los honorarios de los Dres. M. P. D. en la suma de $ 5000 y de C. Z. y A. P. G. en la suma de $ 3600, en forma conjunta. Costas de la alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres C. M. Z. y A. P. G. C., en forma conjunta, en la suma de $ 900 y los del Dr. M. P. D. en la suma de $ 1500.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 81 vta.

5°) Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS